



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 051543112001**2022-0010700**

Decisión: Resuelve recurso

Embarga remanentes

Se procede a resolver el recurso contra providencia del 13 de octubre del año 2022 donde se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que reciba el municipio de Caucasia en cuentas bancarias específicas.

Aduce el recurrente que, se afecta el presupuesto del municipio ejecutado, además, dichos dineros tienen la condición de ser recursos de carácter inembargables; así mismo, respecto a la fiducia, considera es una medida exagerada al ser esta un patrimonio autónomo y una persona jurídica diferente al ejecutado.

Pues bien, es necesarios, hacer las siguientes precisiones; es cierto que las medidas de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos contra entidades públicas, no resultan viables automáticamente por la primacía del interés general y por el principio de inembargabilidad que involucra los recursos de las entidades públicas; así, está referido en varias normas y criterios jurisprudenciales; no obstante, también existen excepciones a tal principio, tal y como lo expone la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008. siendo para este caso, la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y el pago de sentencias judiciales. Veamos: *"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*



Así mismo, en esa misma sentencia se expuso el deber de las entidades territoriales de presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo y de cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes, tal como lo consagra el artículo 21 del Decreto 28 de 2008. No obstante, en el caso que concita la atención, el municipio ha evadido el deber de hacer las apropiaciones necesarias para satisfacer la totalidad del monto del crédito; aún más, teniendo en cuenta que éste data del año 2019, lo que ha generado un notable incremento por los intereses generados en el valor de la condena inicialmente decretada, lo cual contraría la buena práctica en el manejo del gasto público.

En este trámite se puede constatar la observancia de la regla general de la inembargabilidad; empero, siendo agotado sin éxito el trámite pertinente para lograr el pago de la condena presentada en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral 2019-00126, se acude a las excepciones indicadas en toda una línea jurisprudencial relacionada en la sentencia C-1154 de 2008, donde se aclaró que el principio de inembargabilidad, no es absoluto, por cuanto debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos por la Constitución; por ello, se negará la solicitud de revocar la medida decretada dentro de este proceso.

En cuanto a la fiducia, se aclara que esta no fue embargada, antes, por el contrario, se realizó una advertencia al banco de la posibilidad de estar constituida en la cuenta objeto de la medida cautelar y, en caso tal, se procediera ordenar la retención de los recursos que reciba a su favor el ente territorial.

Así las cosas, sin necesidad de realizar extensas elucubraciones jurídicas para resolver la inconformidad del recurrente, el Juzgado no repone el auto de fecha 13 de octubre del año 2022, por las razones que fueron expuestas.

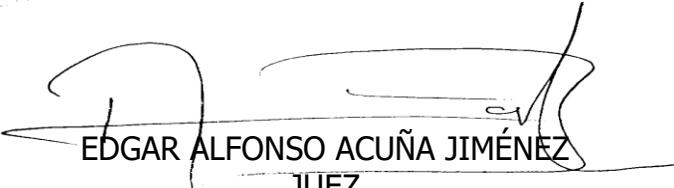
De otro lado, se concede el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en forma oportuna, en el efecto devolutivo (Inc. 4º del Núm. 3º del art. 323 del CGP.); remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral.

Finalmente, en cuanto a la solicitud presentada por la apoderada ejecutante, conforme el art. 466 del C.G.P, se decreta el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a favor del Municipio de Caucasia, dentro del



proceso promovido por Carlos Mario Ríos Cardona con Radicado 05154311200120190003700 tramitado en este despacho judicial. Sin necesidad de oficio, por constancia secretarial verifíquese en el respectivo expediente para tener en cuenta dicha medida.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3abe8f073d7977fd1ca26c6996a06f13bb6b3f03bd19038386fc22bfd74d19a**

Documento generado en 16/11/2022 07:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>